



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
P R E S E N T E

ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXII AL ARTÍCULO 124, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con lo siguiente:

1

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXII AL ARTÍCULO 124, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La iniciativa tiene por objeto, establecer que, como una obligación de transparencia específica de las Alcaldías, el deber de publicar, y mantener actualizada la información relativa a los informes de actividades que se generasen en relación a las condiciones generales del estado que guarda la Alcaldía, así como respecto a las acciones de gobierno.

En nuestro país, el derecho de información, encuentra sus orígenes a partir de la reforma política de 1977, cuya introducción se dio a través del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, su origen llevo a pensarse que era para garantizar a los partidos políticos el acceso a los medios de comunicación social¹, pero después del proceso legislativo se consideró como el nacimiento de una nueva garantía.

De lo anterior, se determinó que el derecho a la información sería garantizado por el Estado, ello en virtud de que el ejercicio de la democracia estaba constituido por un complejo bilateral entre lo social y lo político en el que existía la participación ciudadana, pero era necesario que el pueblo dispusiera de la información suficiente que le permitiera conocer la realidad nacional.

La información, su alcance y contenido, permite a quien la conoce tener un panorama más amplio de determinadas situaciones, lo que influye proporcionalmente en que la toma de decisiones pueda generarse a mayor conciencia y sobre todo con mayor certeza, es por eso que la importancia de la máxima publicidad en el actuar gubernamental juega un papel preponderante en todo país democrático y evidentemente, los derechos que del mismo existen.

¹ Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/10.pdf>



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ COORDINADORA



De lo anteriormente citado, uno de los pilares bases resulta evidentemente el derecho de acceso a la información, como elemento fundamental que permite a los ciudadanos conocer el actuar de sus autoridades fomentando de esa manera el pleno ejercicio de rendición de cuentas, combate a la corrupción y la buena administración.

Por su parte, otro de los conceptos clave, es la transparencia como un deber del estado, de informar, dar cuentas y poner a disposición de sus ciudadanos la información pública que realice en el ejercicio de sus funciones o con el uso de recursos públicos.

En ese sentido toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que señalen las leyes respectivas.

De manera paralela, la rendición de cuentas, es una obligación de estado a dar respuesta clara, concreta y eficaz a las peticiones y necesidades de los actores interesados, es decir es la materialización de la transparencia como elemento subjetivo, y también es un derecho de los ciudadanos para evidenciar el actuar de sus autoridades cuya base es el derecho de acceso a la información.

En suma, podemos definir que, el derecho de acceso a la información, contempla aspectos fundamentales como la transparencia y la rendición de cuentas, como acciones *a priori* o *a posteriori*, cuya ejecución se traduce en el elemento material del conocimiento del actuar nuestras autoridades y del uso de recursos públicos, particularmente, en el caso que nos acontece, las Alcaldías, en el ejercicio de sus funciones, realizan informes de actividades sobre el estado que guarda su administración, así como de las acciones de gobierno, ejercicio del gasto programático, la cuenta pública y su presupuesto de egresos respectivo, no obstante, dicha información no siempre resulta de fácil acceso a la ciudadanía.

Es decir, aún cuando las Alcaldías, tienen el carácter de sujetos obligados, la obligación de dar a conocer este tipo de informes, como, por ejemplo, es el que remiten a este H. Congreso de la Ciudad de México, no resulta publicitado en su máximo esplendor, aún cuando representa todo el ejercicio de actividades que se realizó en determinada cantidad de tiempo y que evidentemente, resulta de interés general.

El problema generalmente suele darse, no en que los ciudadanos agoten su derecho de acceso a la información pública al solicitar dicha información, si no en buscar en fuentes de acceso público las mismas, ya que ese tipo de información, suele estar estrictamente ligada a las obligaciones en materia de transparencia de los sujetos obligados, ya sean comunes o específicas, puesto que dichos rubros, los sujetos obligados mantienen actualización constante para la consulta de la ciudadanía y no así, en los que la ley estrictamente no les refiera una obligación.

Es por lo anteriormente expuesto que, se considera necesario, en aras del principio de máxima publicidad, establecer como una obligación de transparencia específica de las Alcaldías de la Ciudad de México, el mantener actualizado y publicado en sus medios impresos y electrónicos, los informes

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx

II LEGISLATURA

que pudiesen generarse, derivado del ejercicio de sus funciones ya sea, respecto al estado que guarda la administración o de las acciones de gobierno, para que de esa manera, los ciudadanos puedan mantener bajo el escrutinio público, con información eficiente y verás, el actuar de sus gobernantes, y con mayor razón, de aquellos que resultan el primer contacto en los diversos niveles y órganos del gobierno y que de esta manera, estemos ante un genuino ejercicio de rendición de cuentas, pilar fundamental en todo país democrático.

II LEGISLATURA

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No Aplica

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En primera instancia es menester señalar lo establecido en, en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*², como se muestra a continuación:

“[...]”

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

[...]” (sic)

En razón de lo anterior, es posible desprender que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente.

Asimismo, resulta necesario traer a colación lo establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*³, que a la letra dice lo siguiente:

“[...]”

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a

² Disponible para si consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf

³ Disponible para su consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_TRANSPARENCIA_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_RENDICION_DE_CUENTAS_DE_LA_CDMX_5.pdf



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

[...]" (sic)

II LEGISLATURA

4

En razón de lo anterior, se desprende que, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observa el derecho humano de acceso a la información pública, mismo que refiere que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada de manera excepcional.

Por lo anteriormente expuesto, es posible concluir que, el derecho de acceso a la información conviene que, toda la información generada por el gobierno y/o por aquellos que realicen funciones del mismo, ya sea en el ámbito local o federal es pública, y solo podrá ser clasificada por razones excepcionales, por ello resulta importante dotar de mayores elementos a los ciudadanos y de mayores obligaciones al gobierno respecto de dicha materia. Las obligaciones de transparencia constituyen un método idóneo respecto a rubros específicos que deben ser informados por los sujetos obligados y que deben estar publicados y actualizados de manera constante, como en el caso concreto hemos señalado respecto a los informes de actividades de las Alcaldías, por ello, la presente iniciativa busca, a través de dicha acción, garantizar el principio de máxima publicidad de la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:</p> <p>I. a XXXI...</p> <p>XXXII. La retribución a que refiere el artículo 82</p>	<p>Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:</p> <p>I. a XXXI...</p> <p>XXXII. Los informes de actividades en</p>


Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

<p>de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.</p> <p>...</p>	<p>relación a las condiciones generales del estado que guarda la Alcaldía y/o las acciones de gobierno.</p> <p>XXXIII. La retribución a que refiere el artículo 82 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

Asimismo, el control constitucional, puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca armonizar la legislación en materia de acceso a la información pública a lo establecido en el artículo 6º, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁴ que a la letra señala lo siguiente:

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

II LEGISLATURA

[...]

Artículo 6º.

[...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

Ahora bien, en el artículo citado en párrafos anteriores podemos encontrar el derecho humano del acceso a la información pública, mismo que menciona que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, es importante señalar que, el presente instrumento legislativo, también busca adecuar el marco normativo a lo establecido en el artículo 7º, apartado D, de la *Constitución Política de la Ciudad de México*⁵, cuyo texto refiere lo siguiente:

[...]

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

[...]” (sic)

De lo anterior, podemos encontrar que, en nuestra Constitución Local, se contempla el derecho de acceso a la información pública, como se establece en nuestra Carta Magna, ello al mencionar que,

⁵ Disponible para su consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.2.pdf



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA



II LEGISLATURA

toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio y que se deberá garantizar que los sujetos obligados establezcan a través de formatos abiertos, de diseño universal y accesibles, la información que posean, generen o transformen.

En ese sentido, la propuesta planteada, se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales anteriormente mencionados ya que lo que se busca es que se garantice el derecho de acceso a la información a través del establecimiento de una obligación específica de las Alcaldías, en materia de transparencia, el informar respecto a los informes que guardan el estado de su administración, así como de sus acciones de gobierno, privilegiando también el principio de máxima publicidad, en ese sentido, se considera que el parámetro de regularidad constitucional resulta adecuado, lo que básicamente hace a la propuesta acorde a lo establecido en nuestra Carta Magna.

Por su parte, el control de convencionalidad⁶ es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos, no obstante, en el caso en concreto, no se requiere un pronunciamiento al respecto ya que se ha ejercido el control de constitucionalidad previamente.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXII AL ARTÍCULO 124, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

A través de la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXII AL ARTÍCULO 124, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXII AL ARTÍCULO 124, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Para quedar como sigue:

⁶ Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. a XXXI...

XXXII. Los informes de actividades en relación a las condiciones generales del estado que guarda la Alcaldía y/o las acciones de gobierno.

XXXIII. La retribución a que refiere el artículo 82 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veintidos.

CONGRESO DE LA
 CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx